

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01029 00

ACCIONANTE: AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ

ACCIONADO: LUIS CARLOS GALEANO, CARLOS ALBERTO NIÑO Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES POR LA EDUCACIÓN- SINTED

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ en contra de LUIS CARLOS GALEANO, CARLOS ALBERTO NIÑO Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES POR LA EDUCACIÓN- SINTED

ANTECEDENTES

AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ promovió acción de tutela en contra de LUIS CARLOS GALEANO, CARLOS ALBERTO NIÑO Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES POR LA EDUCACIÓN- SINTED, para la protección de sus derechos fundamentales al habeas data e intimidad personal, presuntamente vulnerados por los accionados al no retractarse sobre las presuntas acusaciones de injuria y calumnia que presentaron.

Por otra parte, pretende el accionante que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ 1. inicie una investigación disciplinaria en contra de LUIS CARLOS GALEANO, 2. tenga en cuenta unos testigos, 3. cite al actor a rendir indagatoria, 4. explique la omisión que presentó por la presunta falta disciplinaria cometida por el rector, 5. remitir a la oficina de control interno lo dictaminado, 6. investigar e intervenir el Colegio Villa Rica.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que fue alertado por varios compañeros que son docentes de la IED VILLA RICA, los cuales le enviaron mensajes en los que le indicaban que tuviera cuidado con los directivos quienes abusando de su cargo se comunicaron con la presidenta del sindicato SINTED solicitando una cita presencial para comentar “cosas” del accionante.

Adujo que en la cita presencial se dejó claro que el objeto de la reunión era comentar situaciones personales del actor por ser un peligro para la sociedad, ser una persona conflictiva y días anteriores a la cita, una persona en la plataforma de Facebook creó un perfil falso y en la página del sindicato SINTED se hicieron afirmaciones injuriosas que afectaban su buen nombre.

Relató que LUIS CARLOS GALEANO y CARLOS ALBERTO NIÑO le suministraron información a la presidenta del sindicato SINTED, respecto de un anónimo que

remitió una queja en su contra exponiendo datos personales, íntimos, sensibles, que afectan su integridad personal y su buen nombre por ser un acto de calumnia e injuria, queja respecto de la cual tuvo que dar respuesta en menos de tres días, así mismo, que los accionados enviaron por correo electrónico todos los documentos, actas, quejas, solicitudes, descargos y oficios radicados en su oficina, con información personal, privada, íntima y con datos sensibles de los docentes de la IED VILLARICA.

Manifestó que LUIS CARLOS GALEANO y CARLOS ALBERTO NIÑO el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) enviaron una carta al sindicato SINTED solicitando información personal, íntima y sensible de su persona faltando de manera disciplinaria, vulnerando sus derechos fundamentales y configurando un acto de acoso laboral, motivo por el cual requiere que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ inicie la investigación disciplinaria en contra de los mencionados accionados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, señaló que requirió a la oficina de control interno para que indicara si conocía acerca de la situación concreta e informó que respecto del presunto acoso laboral e injuria y calumnia presentada por el accionante mediante el radicado E-2023-116538 del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue remitido a la dirección local de educación de Kennedy, quien a través de oficio con radicado S-2023-266961 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) comunicó al comité de convivencia laboral respecto del acoso laboral y en lo que respecta al tema de injuria y calumnia agota el alcance y competencia del comité, motivo por el cual fue remitido a esa oficina mediante el oficio I-2023-94185 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y fue asignado para su evaluación como queja nueva el día veinticuatro (24) de agosto a las 6:03 p.m., motivo por el cual este se encuentra en esa instancia para serle otorgado número de queja y proceder a su correspondiente evaluación.

Adujo que, respecto de los hechos sobre la vulneración de los derechos fundamentales presentado por el señor AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ, mediante Radicado SDQS 3384612023 de fecha cuatro (04) de agosto, bajo el radicado SED E- 2023-114489, le fue asignado el número de queja 1145 de 2023 el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual se encuentra en evaluación de la misma, para tomar las decisiones que en derecho correspondan dentro de la actuación disciplinaria, información que le fue suministrada al accionante a través de oficio S-2023-268958.

Manifestó que respecto a la petición de abrir una investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos: LUIS CARLOS GALENO Y CARLOS ALBERTO NIÑO procederá a realizar el correspondiente desglose de los apartes pertinentes de la acción de tutela, para con ellos de manera oficiosa iniciar la correspondiente acción disciplinaria.

Informó que la tutela no es el mecanismo idóneo para buscar el inicio o impulso de los procesos disciplinarios, como quiera que el accionante debe agotar el procedimiento establecido en la Ley 1952 de 2019, por lo tanto, la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, motivo por el cual pidió declarar improcedente la acción.

LUIS CARLOS GALEANO, CARLOS ALBERTO NIÑO y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES POR LA EDUCACIÓN- SINTED guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si los accionados y vinculado han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante al no retractarse sobre las presuntas acusaciones de injuria y calumnia que presentaron.

Por otra parte, se determinará si la tutela es procedente para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ 1. inicie una investigación disciplinaria en contra de LUIS CARLOS GALEANO, 2. Tenga en cuenta unos testigos, 3. cite al actor a rendir indagatoria, 4. explique la omisión que presentó por la presunta falta disciplinaria cometida por el rector, 5. remitir a la oficina de control interno lo dictaminado, 6. investigar e intervenir el Colegio Villa Rica.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “*a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “*para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos*” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “*las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la*

recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases de datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Del derecho fundamental al buen nombre

El derecho fundamental al buen nombre se constituye como la garantía que tienen todas las personas a la intimidad personal y familiar que el Estado debe velar por respetar, la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo define así

“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. (...)”

En Sentencia T-275 de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera la Corte Constitucional señaló al respecto en la materia que:

“El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables” que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública” [184] y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social”

No obstante lo anterior, es claro que el derecho al buen nombre ha generado un grado de tensión respecto al derecho de libertad de expresión, en dichos casos, la Corte Constitucional ha denotado la importancia en establecer un juicio de ponderación de la siguiente manera:

“El juicio de ponderación tiene como objeto armonizar el ejercicio de la libertad de expresión con la protección a la honra y el buen nombre y establecer una relación de precedencia condicionada entre estos derechos, aplicable al caso concreto. A dichos efectos, el juez debe adelantar tres pasos. Primero, determinar el grado de afectación que la publicación o divulgación de una determinada expresión, información u opinión causa a los derechos a la honra y buen nombre del afectado. Segundo, definir el alcance o grado de protección que la libertad de expresión le confiere a la información, opinión o discurso publicado. Tercero, comparar la magnitud de la afectación a los derechos al buen nombre y a la honra con el grado de protección que la libertad de expresión le otorga al discurso publicado, para determinar cuál derecho debe primar.”

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra e intimidad.

La Constitución Política Colombiana en su artículo 15 y 21 ha dilucidado sobre las garantías fundamentales a la honra y buen nombre, en concordancia del artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales integran el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, para la protección de dichos derechos fundamentales, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano constitucional ha dilucidado que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo o, en caso de existir tal recurso judicial, se efectúe de manera transitoria para evitar el evento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*¹

1 Sentencia SU-037 de 2009, reiterada en Sentencia T-593 de 2017

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, la misma corporación ha manifestado que el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, pues al ser de carácter residual, en primer lugar, se debe agotar el procedimiento ordinario, como lo es la acción penal. Pues cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, también ha establecido que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: **(i)** aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; **(ii)** la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y **(iii)** la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos².

Conforme a lo anterior, a efectos de establecer cuando una afirmación se estima deshonrosa la Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos, estableció:

“(..) no cualquier expresión hiriente o chocante constituye per se un agravio de naturaleza iusfundamental y, en tal sentido, ha determinado que debe tratarse de opiniones o conceptos capaces de generar en la persona lo que se denomina un daño moral tangible, supuesto que implica que “deben tener la virtualidad de generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho(..)”

Aunado a lo anterior como se expresó con anterioridad, es cierto que los derechos al buen nombre y a la honra disienten del derecho a la libertad de expresión; Sin embargo, en Sentencia T-117 de 2018 M.P. se dispuso que:

“De conformidad con lo expuesto, si bien los accionantes cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual.”

En otro aparte, expresó lo siguiente:

“Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos

² Sentencia T- 787 de 2004, reiterada en Sentencia T-110 de 2015

fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.”

Sobre la libertad de expresión en internet y redes sociales

La internet, ha cambiado la forma en como los individuos se comunican entre sí, gracias a esta herramienta, se han potenciado las formas de compartir conocimiento e información. Frente al punto, la Corte Constitucional en sentencia T- 243 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, destacó:

“En suma, la libertad de expresión, en principio, prevalece sobre otros derechos o principios por tratarse de una garantía fundamental para el funcionamiento de cualquier sociedad democrática. Esta libertad se amplifica en el entorno digital de internet, que por sus características brinda un acceso más simple y rápido a una gran cantidad de información, y permite compartir contenidos que llegan a un público masivo en cortos periodos de tiempo. No obstante, la Internet como herramienta de comunicación también puede significar un riesgo considerable para los derechos de terceras personas, como el buen nombre y la honra, caso en el cual, el juez debe ponderar los derechos en tensión para establecer si la libertad de expresión debe ceder, y adoptar el remedio judicial que resulte menos lesivo para ésta, al mismo tiempo que logre cesar la vulneración de derechos encontrada, y el restablecimiento de los mismos, si ello fuera posible”. (Negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare los derechos fundamentales de habeas data e intimidad personal y como consecuencia de ello, solicitó que los señores LUIS CARLOS GALEANO y CARLOS ALBERTO NIÑO se retracten sobre las presuntas acusaciones de injuria y calumnia que presentaron en su contra.

Así mismo, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ 1. inicie una investigación disciplinaria en contra de LUIS CARLOS GALEANO, 2. Tenga en cuenta unos testigos, 3. cite al actor a rendir indagatoria, 4. explique la omisión que presentó por la presunta falta disciplinaria cometida por el rector, 5. remitir a la oficina de control interno lo dictaminado, 6. investigar e intervenir el Colegio Villa Rica.

De conformidad con lo anterior procederá el Despacho a determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para atender la solicitud realizada por la parte actora; para lo cual se procede a verificar si se cumplen los requisitos jurisprudenciales para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela de la siguiente manera:

Sobre los derechos fundamentales al hábeas data, buen nombre e intimidad personal.

En relación con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, tal y como se mencionó anteriormente es cierto que la Corte Constitucional ha establecido la solicitud de rectificación previa al emisor de la información, siendo esta una

oportunidad para contrastar el contenido verídico de las afirmaciones objeto de discusión.

De esta manera, dicha Corporación ha establecido y delimitado el alcance de dicho requisito para cada caso en específico. Así entonces, la solicitud de rectificación ha sido generalmente exigible cuando la acción se dirige en contra de los medios de comunicación.

De otra parte, conforme a la sentencia T-117 de 2018, es claro que la solicitud de rectificación se hace innecesaria cuando la información es difundida por un particular, al respecto, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“Ahora bien, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios sino por otro particular, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como presupuesto de procedencia de la acción de tutela. Al respecto, la Sentencia T-110 de 2015, reiteró que:

*“El numeral 7° del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, **señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares ‘cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas’, pero el Juzgado de instancia indicó que esta solicitud procede siempre y cuando la difusión de la información que se considera inexacta o errónea haya sido difundida por un medio de comunicación social, mas no en otros supuestos.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social. De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios, sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior para otra situación y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como requisito de procedencia de la acción de tutela.*

En este orden, en relación con el expediente T-6.371.066, el amparo no fue invocado en contra de un medio de comunicación sino en contra de un particular que tampoco cumplía la función de informar, sino que difundió un mensaje que el accionante considera lesivo a sus derechos, por lo que la solicitud de rectificación previa no es requisito de procedencia de la acción.” (subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de este contexto, es posible entender entonces que el requisito de la solicitud de rectificación únicamente opera en los casos en los cuales la información hubiese sido difundida por los medios de comunicación masiva. No obstante lo anterior, no puede pasar por alto este Despacho que una situación en particular hace referencia a la persona que emite la información inexacta o errónea que se pretende rectificar y otra muy distinta tiene que ver con el escenario en el cual es difundida dicha información.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2018³, indicó lo siguiente:

*“Como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. La rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: **(i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación;** (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de*

3 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social.” (subrayado y negrilla por fuera del texto).

(...)

“Esta Corte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución y 42.7 del Decreto 2591 de 1991 ha reiterado que, como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. De manera reciente, ha considerado, también, que esta exigencia debe ser valorada por el juez respecto de otros canales de divulgación de información, tales como Internet y redes sociales, ya sea porque mediante estos se ejerza una actividad periodística, porque el emisor se dedique habitualmente a emitir información -sin ser comunicador-, **o bien porque una persona natural o jurídica, en el giro ordinario de su vida en sociedad o en desarrollo de su objeto social, respectivamente, emita información atentatoria del buen nombre o la honra de un tercero.**” (subrayado y negrilla por fuera del texto)

Vale la pena precisar que el alto tribunal Constitucional se ha referido en diferentes oportunidades al eximente del requisito de solicitud de rectificación en los casos en los que la información difundida riñe en el ámbito íntimo de una persona o su familia, frente a este punto en la referida sentencia la Corte Constitucional aclara que:

“Según esta Corporación, **cuando un tercero pone en conocimiento público lo que compete solo al resorte íntimo de una persona o de su familia, se configura una lesión que no puede ser subsanada a través de la rectificación, ya que el daño en este caso no es posible de retrotraerse, pues ya se divulgó aquello que debía mantenerse en privado.** Manifestó que “[p]or la forma en que ocurren las vulneraciones del derecho a la intimidad, no es necesaria la solicitud previa de rectificación como requisito de procedencia de la acción de tutela, puesto que, como se señaló, la vulneración se configura aunque las informaciones sean exactas. Por lo tanto, la solicitud de rectificación previa no puede exigirse como requisito formal para la procedencia de la acción de tutela”. **Así, sostuvo que el juez de tutela debe analizar en cada caso si lo que se reprocha es únicamente que la información publicada sea inexacta o errónea caso en el cual el derecho vulnerado es susceptible de restablecerse mediante rectificación, o si, por el contrario, también se ha vulnerado la intimidad personal o familiar, evento en el cual es procedente de manera directa la acción de tutela.**” (subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, no se puede olvidar que según el marco normativo y jurisprudencial para que prospere la acción de tutela en contra de particulares por divulgación de información, el afectado debe estar bajo estado de indefensión por la información divulgada, sobre los cuales el afectado no tenga control.

Para el caso en concreto, el accionante asegura que los señores LUIS CARLOS GALEANO y CARLOS ALBERTO NIÑO al reunirse con la presidenta del Sindicato SINTED, comentaron situaciones personales e hicieron afirmaciones como que era un peligro para la sociedad, cometía acciones ilícitas, utilizaba documentos con membretes del sindicato, era conflictivo y agresivo, así mismo que después de dicha reunión se creó un perfil falso en Facebook quien ingresó al perfil del sindicato y realizó mensajes despectivos de injuria y calumnia que afectan su buen nombre.

Frente al particular, lo primero que se advierte, es que, dentro del material probatorio allegado, no se evidencia prueba que acredite que entre los señores LUIS CARLOS GALEANO y CARLOS ALBERTO NIÑO y la presidenta del sindicato SINTED se llevó

a cabo la mencionada reunión que aduce el promotor en donde se hicieron las apreciaciones en su contra.

En gracia de discusión, en caso de haberse realizado la mencionada reunión, tampoco se acreditó que los señores LUIS CARLOS GALEANO y CARLOS ALBERTO NIÑO manifestaran lo afirmado en los hechos:

“el objetivo de la reunión era comentarle situaciones personales del docente AARÓN FRANCISCO SEGURA CRUZ, quien representa un peligro para la sociedad y estaba utilizando su sindicato (SINTED) para realizar acciones ilícitas, afirmando incluso, que el docente en mención, esto es, AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ, utilizaba sus documentos membretados para hacer llegar derechos de petición a la institución.”

“El docente AARÓN FRANCISCO SEGURA CRUZ, es una persona conflictiva, que venía con problemas personales de su anterior colegio, que deberían excluir del sindicato, puesto que, tiene un patrón de comportamientos que induce al roce continuo y a la agresividad.”

Lo anterior teniendo en cuenta que no se observa una grabación o documento que así lo refleje para establecer que en la reunión se dijeron explícitamente esas palabras con esos calificativos en contra del señor SEGURA CRUZ.

Por lo que no se encuentra acreditado que en efecto el accionado LUIS CARLOS GALEANO realizara las manifestaciones de injuria y calumnia en contra del accionante y por ende deba retractarse de la mismas en forma pública.

Por otra parte, en cuanto a los mensajes realizados a través de la red social *Facebook*, se debe tener en cuenta que este medio produce un alto impacto social, como además lo son las redes sociales, *Twitter* y *Youtube*, empero, la jurisprudencia ha establecido que se debe ponderar los derechos en tensión para establecer si la libertad de expresión debe ceder, y adoptar el remedio judicial que resulte menos lesivo para ésta y así lograr cesar la vulneración de derechos encontrados.

Para el caso en concreto, al analizar la documental aportada, el señor SEGURA CRUZ, tampoco se logra demostrar en primer lugar que, las imágenes que tomó respecto de la red social *Facebook* (folios 05 a 10 PDF 01), sean comentarios realizados expresamente por los señores LUIS CARLOS GALEANO y CARLOS ALBERTO NIÑO, como quiera que aparece el perfil de un tercero como a continuación se observa:



Galeano Galeano

Ojo con el deprobado de AARON SEGURA , ÉL violó a mi hermana

1 d Me gusta Responder

De lo expuesto hasta aquí, se debe concluir entonces que si bien el emisor de la información es una persona particular, lo cierto es que: i) la información emitida circuló a través un medio de una red social, en este caso “Facebook”; ii) se desconoce que la información que se divulga allí, se hubiera realizado por parte de los accionados, como quiera que quien escribe el mensaje es un usuario que se denomina “Galeano Galeano”, iii) el promotor no acreditó que este sujeto sea un perfil creado por los accionados iv) en caso de que el accionante tuviera certeza de que los accionados fueron quienes publicaron la información en su red social, debió presentar la solicitud de rectificación.

En segundo lugar, dentro del material probatorio allegado tampoco se observa algún comunicado u oficio dirigido por parte de los señores LUIS CARLOS GALEANO y CARLOS ALBERTO NIÑO que afecten los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra como lo aduce el promotor.

Así mismo se recuerda al actor que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia, se debe entonces acreditar el requisito de procedibilidad, esto es, haber solicitado la rectificación de la información ante los accionados LUIS CARLOS GALEANO y CARLOS ALBERTO NIÑO, con el fin de que se rectifiquen frente a las presuntas acusaciones de injuria y calumnia que presentaron en su contra.

Sin embargo, se concluye y reitera que la parte accionante no acreditó en debida forma el requisito de procedibilidad para estudiar de fondo la presente acción constitucional. Por lo que no le queda otro camino al Despacho que negar por improcedente el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditaron los requisitos exigidos por la Corte Constitucional en esta materia.

Sobre las pretensiones dirigidas en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Frente al punto, se advierte que la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ al rendir informe sobre la presente acción señaló que la dirección local de educación de Kennedy a través de oficio con radicado S-2023-266961 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) comunicó al comité de convivencia laboral respecto del acoso laboral por lo que daría apertura al caso asignado con el número 16-2023, respecto de los temas de injuria y calumnia el caso fue asignado para su evaluación como queja nueva el día veinticuatro (24) de agosto y sobre la vulneración de los derechos fundamentales del señor AARON FRANCISCO SEGURA CRUZ, le fue asignado el número de queja 1145 de 2023 del día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual se encuentra en evaluación para tomar las decisiones dentro de la actuación disciplinaria.

Bajo ese entendido, se tiene entonces que la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ, de acuerdo con las pretensiones de la tutela, inició una investigación disciplinaria en contra de LUIS CARLOS GALEANO, remitió información a la oficina de control interno para que se iniciara la correspondiente investigación por presunto acoso laboral, por lo que no hay lugar a impartir orden alguna al respecto.

Aunado a que no es el juez de tutela quien puede ordenar la práctica de testigos, dar apertura de procesos disciplinarios ni de investigaciones en contra de funcionarios públicos. Así como tampoco determinar a través de la presente acción que la SECRETARÍA accionada actuara con desvío de poder o con falta de transparencia.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc31eab87409779a6c65cc4afb5fe9b84f7cd587be73ece56a0c5a5f29df3a9**

Documento generado en 05/09/2023 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>